



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

RESOLUCIÓN N° 174

Buenos Aires, 25 FEB 2015

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 262 de fecha 19.04.13 (fs. 152/159), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1268, tramitado por Expediente N° 101.257/07, por la que se impuso a Banco Municipal de Rosario, a los señores Héctor Gustavo Perrone, Eduardo Jorge Ripari, José Jacinto Barraza, Javier Eduardo Ganem y Pedro Miguel Rodríguez y a la señora Ana María Bonopaladino sanción de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por los nombrados (fs. 167/190) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 262/13.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/0256/13 (fs. 209) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 210).

IV.- La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 18.02.14 (fs. 263/268).

V.- El reingreso del Expediente N° 101.257/07 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 13.08.14, conforme surge del sello inserto a fs. 296 vta. y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió "... *rechazar el recurso de apelación directa interpuesto en autos contra la Resolución SEFyC N° 262/2013 en cuanto a la atribución de responsabilidad al Banco Municipal de Rosario, a los señores José Jacinto Barraza, Héctor Gustavo Perrone, Eduardo Jorge Ripari, Pedro Miguel Rodríguez y Javier Eduardo Ganem y a la señora Ana María Bonopaladino por haber omitido la obligación de informar -en debido tiempo- el "incumplido" de las operaciones de liquidación de divisas provenientes del cobro de operaciones de exportación relativas al Sumario Financiero N° 1268...*" (fs. 268, punto 1 del resolutorio).

II.- Que, asimismo, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por los sancionados y "... *dejar sin efecto la determinación de las sanciones -a ellos- impuestas en la citada Resolución SEFyC N° 262/2013, las que deben ser readecuadas en función de los parámetros establecidos en el art. 41 de la ley n° 21.526 -conf. Considerando VIII de la presente-...*" (fs. 268vta., punto 2 del resolutorio).

En el citado Considerando VIII (fs. 267vta./268) el tribunal de alzada señaló que "...le asiste razón a los aquí coactores en la medida en que, de la compulsa de las consideraciones



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.257/07 Act.
<p>desarrolladas en el acto administrativo impugnado, se verifica que si bien se especificaron los cargos en los que fueron designados cada una de las personas físicas sumariadas y el período de tiempo en el que cada una se desempeñó como que, así también, se individualizaron las destinaciones respecto de la cuales se atribuyó responsabilidad a cada una de aquéllas, lo cierto es que, asimismo, se constata que la resolución apelada invoca sucintamente -de modo genérico- la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 -que, en cuanto concierne, desarrolla las pautas establecidas por el art. 41 de la ley n° 21.526 para la graduación de la sanción de multa- y no pondera concretamente -es, decir, con aplicación específica a las irregularidades normativas investigadas y en lo concerniente a cada uno de los sumariados- esos extremos en orden a graduar cada una de las sanciones aplicadas a los aquí apelantes."</p>	
<p>"En tal contexto, es evidente que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no cumplió con el deber de explicitar la valoración -en el caso concreto- de cada uno de los factores enunciados en el artículo 41 de la ley n° 21.526 para la aplicación de la sanción de multa, por lo que corresponde se deje sin efecto la determinación de las sanciones impuestas -a los aquí recurrentes- en la Resolución SEFyC N° 262/2013 y que ellas sean readecuadas en función de los parámetros establecidos en el ya citado art. 41 de la ley n° 21.526."</p>	
<p>III.- Que, en consecuencia, vuelven los presentes actuados a este Banco Central para que readecue los montos de las multas impuestas con arreglo a las pautas indicadas por el tribunal de alzada, en el Considerando VIII de su fallo (fs. 267vta./268).</p>	
<p>A fin de dar cumplimiento a la manda judicial, procede reexaminar lo atinente a la fundamentación de las sanciones sub examine.</p>	
<p>Se hace notar que para la determinación de las multas, previstas en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526, se consideraron -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Comunicación "A" 3579, punto 2.3), en el sentido de que "... <i>A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singular características como la financiera.</i>"</p>	
<p>En razón de ello, en cada caso en particular, se evaluó la existencia de los diversos elementos de ponderación referidos (<i>magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor y responsabilidad patrimonial computable</i>), como así también el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, la cantidad de casos observados por los que deben responder y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.</p>	
<p>Por último, se consideraron las conclusiones vertidas por la instancia que formuló el cargo en el Informe N° 381/1698/08 (fs. 73/77) y lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en su fallo de fs. 263/268, y por esta Superintendencia a fs. 152/159.</p>	
<p>IV.- Que, conforme con ello y con arreglo a las pautas impartidas en el Considerando VIII del fallo de fs. 263/268, se procederá a indicar los factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de las multas que se impusieron a la entidad y a cada una de las personas físicas halladas responsables del único cargo imputado.</p>	



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

3

A) Banco Municipal de Rosario:

1.- En primer lugar se consideraron como elementos de apreciación: la magnitud de la infracción, la relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad bancaria, el volumen operativo del infractor, la extensión del período en el que se verificaron las infracciones y la continuidad o reiteración de los incumplimientos.

En ese sentido se evaluó que el monto total de las 53 operaciones observadas, en autos, superaba los U\$S 108 millones (ver fs. 11, 16, 19, 60/61 y fs. 75 pto. III. Observaciones) equivalentes según cotización de la divisa tipo comprador del Banco Nación Argentina al 01.09.2006 a \$ 330.048.000.-

Cabe dejar en claro que no puede atribuirse a dicha cifra el carácter de "monto infraccional del cargo" que fuera sancionado por la Resolución N° 262/13, por cuanto la infracción imputada consistió en la inobservancia de la obligación de la entidad de comunicar al ente de contralor lo requerido por el "Sistema Informativo de las Negociaciones de Divisas de Exportación, es decir una infracción que no lleva ínsito monto dinerario alguno.

Sin embargo, la cifra expuesta -que se corresponde con las operaciones de exportación-, denota el calibre de la infracción que aquí se analiza, pues la misma, si bien no consiste en el inobservancia de la obligación de ingresar y liquidar las divisas, importa la violación del régimen informativo creado al efecto del seguimiento y control de ese ingreso y liquidación -aspecto que amerita su tratamiento dentro del sistema financiero sancionador a cargo de este Banco Central-.

En efecto, si se compara el monto de las operaciones no informadas con la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad a la misma fecha, -representa esta última el 18,41% de aquella-.

Es decir que el total de las operaciones respecto de las cuales el Banco Municipal de Rosario omitió informar el cumplido o incumplido excede en más de 18 veces la RPC de la entidad que fuera tenida en cuenta, entre los otros factores establecidos por la norma procesal vigente, al efecto de establecer el "quantum" de la sanción aplicada.

Destáquese que la multa impuesta al Banco Municipal de Rosario representa el 0,625% de la RPC de la entidad.

Así, se ponderó que la importancia de la normativa transgredida radica en que la entidad designada debió informar en tiempo y forma (dentro de los 10 días hábiles de producido el vencimiento) que finalizado el plazo máximo establecido, el exportador efectuó o no el ingreso y liquidación de divisas requerida para que este ente de control tenga a su disposición la información necesaria a los efectos de llevar a cabo su labor de vigilancia.

El cumplimiento de la Ley de Entidades Financieras y las comunicaciones violadas, cuadra señalarlo, hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central, como órgano rector de la actividad financiera; por lo que, la obligación de informar el incumplido o cumplido del ingreso y las liquidaciones de divisas del cobro de las mentadas operaciones de exportación que se encontraban vencidas y no fueron informadas, constituye una falla de envergadura dentro del control interno.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

En tales condiciones, cabe poner de resalto que se trata de una irregularidad reiterada por la entidad bancaria que no arbitró los medios necesarios para evitarlo (ver al respecto fs. 153, 4to. Párrafo de la Resolución N° 262/13).

Por lo tanto el reproche normativo, entonces, se exhibe concebido con el propósito de tutelar el adecuado control por parte del Banco Central de la República Argentina de la actuación de los autorizados a operar como entidades bancarias, lo que resulta trascendente para la política económica y financiera del estado.

2.- Otro aspecto considerado para determinar la multa oportunamente impuesta fue la cantidad de casos que constituyen la infracción -un total de 53 operaciones-.

3.- Se destaca que la Resolución N° 262/13 también tuvo en cuenta la extensión temporal del incumplimiento que abarcó desde el 08.04.03 al 26.09.06. Al respecto se consideró que el Banco Municipal de Rosario recién regularizó las destinaciones entre el 30.08.06 y el 26.09.06, es decir que introdujo las operaciones de comercio exterior en el "Sistema Informativo de las Negociaciones de Divisas de Exportaciones" a más de 3 años de su obligación primigenia (ver fs. 153, párrafos 3ro. y 7mo.).

4.- En segundo término, en cuanto al factor "*perjuicio ocasionado a terceros*", cabe señalar que no obran en autos elementos que posibiliten su cuantificación en los términos de la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.2, más allá de lo expresado a fs. 25 -última columna-, lo que no significa que no se haya producido.

Vale señalar que en la Resolución N° 262/13 se puso de manifiesto que esta circunstancia sería ponderada al momento de graduar la responsabilidad de los infractores (fs. 157, tercer párrafo).

5.- En lo que respecta al eventual "*beneficio generado para el infractor*" se ponderó lo expresado en el cuadro anexo al Informe N° 318/365/06 (fs. 25, última columna) en cuanto a que la inspección no observó un beneficio directo para la entidad.

La consideración de este factor también fue expresamente mencionada en la Resolución N° 262/13 (fs. 157, tercer párrafo).

6.- En cuanto al factor "*Responsabilidad Patrimonial Computable*" que se tuvo en cuenta como uno de los parámetros en la evaluación realizada para fijar las sanciones de multa cabe consignar que fue al mes de septiembre de 2006, de \$ 17.920.000 (fs. 29).

Es dable señalar que esta RPC es la mayor declarada durante el período mayo 2005/septiembre 2006, conforme surge de los datos consignados en la columna "*Integración*" del cuadro de fs. 26/29, al que remite la Gerencia de Supervisión en el Anexo al Informe N° 318/134/07 (fs. 25).

7.- Por último, se evaluó que el Banco Municipal de Rosario, como entidad autorizada a realizar una actividad tan delimitada como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Y por lo tanto, era en su ámbito de incumbencia específica donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad a través de la actuación de las personas físicas que lo representaban. Ese proceder de la entidad que cumplía o transgredía normas de carácter financiero, a través de las personas físicas con facultades estatutarias para actuar en su nombre, fue analizado pormenorizadamente en la Resolución N° 262/13.



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 101.257/07
 Act.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que "... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, y aplican la teoría del órgano, reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho,..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas"). Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

B) A continuación se procederá a exponer el análisis realizado a los efectos de calcular las sanciones de las personas físicas halladas responsables de la infracción comprobada en autos:

1.-En primer lugar se tomaron en consideración, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, relevancia de la norma incumplida, extensión del período en que se verificó la infracción, continuidad de los incumplimientos, reiteración de la infracción, volumen operativo del infractor, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe remitir "brevitatis causae" a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2.- En segundo término y en cada caso concreto se tuvo en cuenta la función desempeñada por cada una de las personas físicas imputadas dentro de la estructura societaria de la entidad bancaria, las facultades con la que contaba, el tiempo de duración en el cargo y la cantidad de operaciones por la que debe responder.

2.1.-Así, en los casos de particulares de los señores **Héctor Gustavo Perrone** -Presidente-, **Eduardo Jorge Ripari** -Vicepresidente-, **José Jacinto Barraza**, y **Javier Eduardo Ganem** -Directores-, se consideró que todos ellos desarrollaban funciones directivas (fs. 24) teniendo en cuenta que la inspección, al proponer el inicio de actuaciones presumariales, señaló que "*La responsabilidad de los hechos enunciados recae en funcionarios que, por su jerarquía, poseían las atribuciones necesarias para definir políticas y procedimientos, por un lado y a los supervisores del cumplimiento de las disposiciones internas y externas*" (fs. 59, punto 3).

En ese sentido también se evaluó que como integrantes del máximo órgano de conducción de la entidad, ante el cual reportaba directamente el funcionario Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -Com. "A" 2593, RUNOR 1-237, punto 2- (fs. 75 y 157/158), los sumariados contaban con las facultades suficientes para controlar y supervisar que la actividad del ente se desarrollara dentro del marco normativo que le era aplicable.

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*"); 266; 274 ("...*Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia*



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial. ").

Es decir, corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, los mismos principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19.550 -por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes- y resultan con mayor razón atribuibles a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales.

Este principio fue receptado en la sentencia de la Excmo. Cámara de fs. 263/268 y es congruente con la jurisprudencia del fuero que a continuación se cita: "...aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una culpa in vigilando" (conf. doctrina Sala II, in re "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11", fallo del 26.09.11).

A su vez, no debe dejarse de lado que los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les impone a los directivos bancarios un estricto control de los actos de la entidad - para asegurar que ésta se desarrolle con fiel cumplimiento de la normativa vigente-, deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y de vigilancia de la actividad se desarrolla en el ámbito de su competencia. Para ello deben contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en que despliega su actividad. "...En síntesis, la función de las entidades financieras comporta una evidente responsabilidad pública y de allí que dichas entidades deben ser manejadas con la necesaria cautela para evitar el menoscabo de la situación económica y financiera, debiendo aplicarse ante la conducción desacertada y en resguardo del interés público, los correctivos indispensables" (voto del Dr. Jorge Eduardo Moran en "Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 356/99 (expediente 101.410/87, Sum. Fin. 690", sentencia del 10.06.08, Cam. Nac. Apel. Contencioso Administrativo Federal, Sala V".

En consecuencia, los hechos antinormativos que fueron debidamente acreditados, revelan la dimensión del incumplimiento de los deberes inherentes de quienes formaban parte del órgano de conducción del Banco Municipal de Rosario, lo que los hace responsables, toda vez que infringieron las normas legales y reglamentarias que le son aplicables y motivó su punición en la Resolución N° 262/13 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias cuyos principios fueron acogidos favorablemente en la sentencia de la Excmo. Cámara de fs. 263/268.

2.2. Asimismo, se ponderó el período de desempeño de cada uno de los nombrados en el cargo precedentemente individualizado (fs. 24, 59/60 y 76) y, en razón de ello, la cantidad de operaciones concretas por la que debe responder cada sumariado, según se expone seguidamente:

a.- En relación al señor **José Jacinto Barraza** se evaluó que ejerció funciones directivas durante la totalidad del período infraccional, por lo que su responsabilidad se halla comprometida por las 53 operaciones incluidas en la imputación.

b.- Por su parte, los señores **Héctor Gustavo Perrone** y **Eduardo Jorge Ripari** ejercieron, respectivamente, la presidencia y vicepresidencia de la entidad desde el mes de enero de 2005 y continuaban en ejercicio a la fecha de finalización del período infraccional, resultando entonces responsables por 52 destinaciones incluidas en la imputación.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

c.- Particularmente, el señor **Javier Eduardo Ganem** integró el Directorio del banco a partir del día 03.02.06 y continuaba en ejercicio a la fecha de conclusión del período en que tuvo lugar la infracción, por lo que su responsabilidad se halla alcanzada por 26 destinaciones incluidas en la imputación.

A su vez, se consideró la inexistencia de constancias que demostrarían que los sumariados hayan sido ajenos a las tareas que debían cumplir en razón de las funciones para la que fueron designados.

2.3.-En lo que concierne a la señora **Ana María Bonopaladino** y al señor **Pedro Miguel Rodríguez**, se tuvo en cuenta que eran, respectivamente, los funcionarios designados como Responsable de Control Cambiario (fs. 21, 59/60 y 75/76) y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -Com. "A" 2593, RUNOR 1-237, punto 2- (fs. 21, 23 y 157), quienes fueron señalados por el área preventora como responsables de los hechos irregulares por ser "... *los supervisores del cumplimiento de las disposiciones internas y externas*" (fs. 59, punto 3).

En ese orden se evaluó que la reglamentación vigente sostiene que el Responsable de Control Cambiario tenía a su cargo "... *la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones del BCRA respecto de: (...) La veracidad de los datos contenidos en el Régimen Informativo establecido por las normas vigentes y las consecuencias que se deriven de su falta de presentación, en forma conjunta con los Responsables del Régimen Informativo.*" -Com. "A" 4246, CONAU 1-686-.

Es decir que, conforme la reglamentación transcripta, la falta de veracidad de los regímenes informativos presentados por el Banco Municipal de Rosario, durante el período en que tuvo lugar la infracción, al no informar al Banco Central los cumplidos o incumplidos de las operaciones observadas, evidencia el inadecuado ejercicio de las funciones encomendadas a la señora Ana María Bonopaladino y al señor Pedro Miguel Rodríguez por las que deben responder.

Paralelamente, se tuvo en cuenta que la señora Ana María Bonopaladino y el señor Pedro Miguel Rodríguez no ejercieron ningún tipo de función directiva, circunstancia que fue considerada como atenuante de su responsabilidad.

No obstante a esta conclusión el hecho de que el señor Pedro Miguel Rodríguez, en su calidad Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -Com. "A" 2593, RUNOR 1-237, punto 2-, reportara ante el Directorio pues esa circunstancia, normativamente estipulada, no lo convertía en uno de sus miembros, ni lo dotaba de las mismas facultades con que contaban los directores.

Asimismo, en cada uno de estos casos, se tuvo en cuenta el tiempo durante el cual ejercieron las funciones indicadas "ut supra" (fs. 21, 59/60 y 75/76) y la cantidad de operaciones por las que deben responder.

ler
 a.- En lo que concierne particularmente a la señora **Ana María Bonopaladino** se ponderó que fue Responsable de Control Cambiario a partir del 27.12.04, función que continuaba desempeñando a la fecha de conclusión del período infraccional, resulta en consecuencia responsable por 52 destinaciones incluidas en la imputación.

X
 b.- En relación con el señor **Pedro Miguel Rodríguez** se consideró que fue el Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos durante la totalidad del período



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 101.257/07
 Act.

infraccional (fs. 21, 59/60 y 76), por lo que la responsabilidad del sumariado se haya comprometida por las 53 operaciones incluidas en la imputación.

V.- Que, con el análisis de los factores concretos de ponderación que se tuvieron en cuenta para la graduación de las sanciones impuestas, respecto de la infracción normativa que dio lugar al sumario y en lo concerniente a la responsabilidad de cada uno de los imputados se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 263/268).

VI.- La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

VII.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al **Banco Municipal de Rosario** (CUIT N° 33-99918181-9) y al señor **José Jacinto Barraza** (D.N.I. N° 13.752.109): multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil) a cada uno.

- A cada uno de los señores **Héctor Gustavo Perrone** (D.N.I. N° 10.060.102) y **Eduardo Jorge Ripari** (D.N.I. N° 6.068.351): multa de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil).

- Al señor **Pedro Miguel Rodríguez** (D.N.I. N° 5.097.728): multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

- Al señor **Javier Eduardo Ganem** (D.N.I. N° 17.825.645) y a la señora **Ana María Bonopaladino** (D.N.I. N° 11.448.744): multa de \$ 55.000 (pesos cincuenta y cinco mil) respectivamente.

2º) Notificar la presente resolución.

3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

GERMAN D. FELDMAN
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

OMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

25 FEB 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO